



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO MONTERROSA MARIN
ACCIONADOS	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
RADICADO	05001 40 03 009 2024-00599 01
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS
DECISION	CONFIRMA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada por JORGE ALBERTO MONTERROSA MARÍN. en calidad de accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD del 10 de abril de 2024 dentro de la Acción de Tutela instaurada por ella misma por motivo del comparendo cargado a su nombre.

II. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO., puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso. Ello, con asiento en que, que tuvo conocimiento de un comparendo a su nombre bajo el Nro. 0508800000041631087 del 25 de octubre de 2023 a través de la plataforma SIMIT, el cual considera no fue notificado dentro del término establecido no pudiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción; motivo por el cual elevó derecho de petición solicitando a la accionada las pruebas que demostraran el proceso de notificación surtido, obteniendo una respuesta con la que no se encuentra conforme pues a su juicio la entidad no logró demostrar la plena identificación del infractor.

En mérito de lo expuesto, solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la accionada se revoque la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo con el fin de que se vuelva a notificar para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción o subsidiariamente tener la posibilidad de pagar con descuento

La citada Acción fue admitida por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 02 de abril de 2024, y se concedió el termino de 2 días tanto a la accionada como a la vinculada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia.

Dentro del término concedido por el despacho, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DE BELLO, dio respuesta a la acción de tutela oponiéndose a la misma bajo el argumento de haber dado respuesta al derecho de petición invocado por el accionante, en el sentido de reprogramar la fecha de la audiencia para controvertir el comparendo para el día 10 de abril de 2024, decisión que fue notificada el 23 de febrero de la misma anualidad; razón por la cual solicita negar la acción de tutela por hecho superado.

En razón de lo anterior, y valorado el acervo probatorio de esta acción de tutela el Juzgado considero que debía declararse improcedente el amparo solicitado.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo manifestado que la decisión del juez de primera instancia debía ser revisada en virtud de que considera no haber infringido el principio de inmediatez, que considera no hubo debida notificación y que no cuenta con más medios para poder ejercer sus derechos legales, así mismo indica que no existía debida señalización de la cámara.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 19 de abril de 2024.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

V. CONSIDERACIONES

En el marco de la acción de Tutela como mecanismo proferente de protección de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, **“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”**

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si “La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente **“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”**, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito sine qua non de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“... Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de*

desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”

VI. CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación presentada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia en sus conclusiones, particularmente en tanto, haber ignorado las afectaciones al debido proceso, ya que insiste no cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa de sus derechos fundamentales.

En efecto, con prescindencia de los argumentos esbozados por el accionante en su escrito de impugnación, de manera central que no fue tenido en cuenta el alcance de la sentencia de constitucionalidad C-530 de 2003 y la sentencia T 246 de 2015, la primera, de manera medular, habla sobre la facultad sancionatoria administrativa y la segunda sobre la inmediatez y por ende la tutela frente a las providencias administrativas, por lo que de cantera con lo descrito en la impugnación es claro que lo reparos se cuentan en que no existe otro medio para la defensa, o que no se surtió el trámite de notificación correctamente ajustado a lo previsto en la Ley 1843 de 2017; lo cierto es que, *a contrario sensu* lo expuesto esencialmente por el impugnante, e incluso siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho –tal cual lo sostuvo el A quo-, efectivamente el término prescriptivo de que tratan las acciones de índole administrativa en comento, verbigracia la nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento cierto de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, **además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.**

Por otro lado, este despacho considera pertinente indicar que, no son de recibo los argumentos de la parte accionante, puesto que la interpretación de la norma no debe ser a voluntad, ni mucho menos buscar su aplicación a beneficio, des-configurando lo indicando en la misma con deducciones sin fundamento.

Finalmente, es claro que el análisis realizado por la primera instancia fue claro y preciso al citar y mencionar los temas que son objeto de estudio para la resolución del caso en concreto, pues es claro que el accionante cuanta con medios procesales para que si así lo considera proceda a adelantar los mismos ante las instancias pertinentes, pues como ya se anotó, los términos de las acciones administrativas solo comenzaran a regir una vez se encuentre debidamente notificados los actos administrativos

En tal sentido, por razones de subsidiariedad e incluso inmediatez, y en cuanto no se advierte perjuicio irremediable alguno que el accionante hubiere siquiera demostrado de relevancia constitucional, téngase en cuenta las acciones contencioso administrativas de las que dispone, ello enerva cualquier posibilidad de entrar a debatir de fondo (incluso el alcance que para el caso concreto tendría la precitada sentencia), en sede constitucional los eventuales yerros al debido proceso que por el accionante son alegados.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia traída a cuento, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD el 10 de abril de 2024, dado que al accionante le queda el camino de discutir ante el juez natural y entablando las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que este plantea de cara a eludir la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de las sanciones impuestas sino de las notificaciones realizadas por la accionada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

VII. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VIII. FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN el 10 de abril de 2024.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

TERCERO: **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRONICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/165>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC